



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 053-2023.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés.

I. El 20 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 053-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: Solicito detalle del presupuesto de todas las partidas de CAPRES referentes al año 2023 desagregadas por:

- Unidad presupuestaria
- Línea de trabajo
- Rubros
- Cuentas
- Objeto específico de gasto

El 27 de septiembre del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en el sentido que debía aclarar a que se refería cuando dice "detalle", en aplicación de lo establecido en el artículo 66 letra "b", de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así mismo se le indico que la firma plasmada en la solicitud no coincidía con la de su Documento Único de Identidad.

El día 29 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación, mediante el cual aclaró que por "detalle de presupuesto de CAPRES" me refiero a todas las partidas (por ejemplo, salarios, bienes y servicios, remuneraciones, seguros, comisiones y gastos bancarios, etcétera), en esa misma fecha se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las dependencia involucrada, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 05 de octubre del presente año se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

En fecha 09 del mismo mes y año. se recibió memorándum mediante el cual se informó lo siguiente: “Referente a lo solicitado del detalle del presupuesto de todas las partidas de CAPRES del año 2023, le manifiesto que la información se encuentra en proceso de revisión, razón por la que no es posible el envío de lo requerido”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante que, según lo expresado por la dependencia involucrada, dicha información se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual no puede ser proporcionada.

III. Decisión del caso

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

- a) **Informar** al peticionario del contenido de esta resolución.
- b) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



María de los Ángeles Escalante Lemus
Oficial de Información Interino y Ad-Honorem
Presidencia de la República

